

DGEL
A

Pleito de Villarejo



Informe
1909

G-F 16305

1910

+176283

Informe

SEÑOR: Al templo sacrosanto de la Justicia se puede llegar por muy diversos caminos; pero el que aboga en el Foro debe elegir aquel que recta, segura y rápidamente conduzca á los Jueces á postrarse ante sus aras. La oratoria forense, plácida y severa, ha de dirigirse con mayor empeño á la inteligencia que al corazón, resultando más noble y apropiado el esfuerzo que se emplea en convencer, que los recursos artificiosos de elocuencia con que se procure persuadir por medio de la emoción.

No contribuye lealmente á la recta administración de Justicia, el que con acento nervioso, acción vigorosa y frase enardecida por la pasión que se desborda, entreteje y expone hábilmente hechos y conceptos, quizá ficticios, con la tendencia de que el juzgador vacile y caiga sometido á la dominación avasalladora del sentimiento; sino aquel otro que, serenamente, con la Verdad como norma de sus palabras, la Lógica como base de sus argumentos y la Ley como arma y escudo de sus pretensiones, pide Justicia, con la tranquilidad que emana del convencimiento y de la fe.

He pretendido, señor, puntualizar en este breve exordio mi situación en el solemne y trascendental acto que ahora se celebra.

Tengo enfrente, y me complazco en dirigirle afectuoso saludo de cortesía, al contender con él por vez primera, á un distinguido compañero, de cuya competencia y habilidad hay en el pleito que aquí nos ha traído muy expresivas demostraciones; y me consta además, porque ello es público, que tales dotes se hallan robustecidas, en la persona de tan respetable adversario, por los arrestos de su elocuencia vibrante, digna de aquellas, á la que debe señalados triunfos.

Por el contrario, yo, casi debutante en estas lides, sin dominio de la palabra ni de la mímica, desconfiando de mi competencia, de mi inspiración y del acierto y eficacia de un discurso improvisado, ó recitado trabajosa y confusamente; para tener la seguridad de decir en esta comparecencia lo que procede y la satisfacción de que quede perenne lo que diga, (para que pueda ser contrastado con lo que de los autos y de los textos que cite resulta) he preferido escribir y leer llana y sencillamente mi informe.

Este procedimiento, seguido con alguna modificación en la administración militar de Justicia, es quizá menos brillante que el estrictamente oratorio, y en algunas raras circunstancias menos favorable al éxito; pero cuando se emplea ante juzgadores con inteligencia, sabiduría, pericia y frialdad de ánimo suficientes para ir descartando la bella hojarasca con que suelen velar intencionadamente las cuestiones los artistas de la palabra y del gesto, es casi forzoso dar á estos debates la austera solemnidad que resulta de la suave, reposada y seria entonación de un discurso leído, y meditado al componerle, á fin de que sea más claro, preciso y breve.

Y como en el procedimiento elegido sería menos perdonable el incumplimiento de ciertos ineludibles deberes, sinó de rigurosa ceremonia, de consideración de-

bida al Juzgado y á la persona que tan dignamente le desempeña, quiero que mis primeras palabras, antes de entrar en materia propia del informe, sean para rendir afectuoso homenaje de respeto y admiración á V. S. como Juez y como funcionario competente, laborioso y digno de la alta investidura que ostenta.

*
* *

Una circunstancia imprevista, al comenzar el pleito en que termina nuestra intervención con este solemne acto, ha venido á modificar no ya la esencia, sinó las condiciones del debate, por la sustitución de la persona que demanda.

Me refiero á la venta de Villarejo, verificada, por doña Elvira Peñalosa, en 17 de Diciembre de 1908, á don Juan Antonio Alvarez Díaz, que al personarse en estos autos para continuar ejercitando la acción reivindicatoria, con el caracter de propietario de la cosa litigiosa, ha justificado su adquisición trayendo á ellos copia de la escritura pública otorgada en Salamanca por ante el notario Dr. D. José de Prada y Lagarejos en la misma fecha que antes se consigna.

Reconocida expresamente por el juzgado, (al tener por parte en el pleito á don Juan Antonio Alvarez Díaz, como demandante continuador de mi patrocinado don Emigdio de la Riva), la transmisión de derechos, verificada á favor del mismo con el carácter de necesaria, (por derivarse el que en este pleito se ejercita del de propiedad, que fué adquirido por el señor Alvarez á virtud del contrato supradicho) y aceptada por el demandado tal sustitución en la persona del actor, forzoso es sentar y admitir como racional premisa, que los mismos derechos y acciones que antes ejercitara el don Emigdio, como representante legal de su esposa doña Elvira,

le corresponden ahora al don Juan Alvarez ya que la acción para reivindicar incumbe en todo caso, única y exclusivamente, al propietario de conformidad al artículo 348 del Código civil.

Es incuestionable que la venta de Villarejo, hecha á don Juan Antonio Alvarez, al transmitirle la propiedad de dicha finca, le subrogó, consiguientemente, en la facultad de proseguir la reclamación interpuesta contra don Ramón González Barrado, como detentador de una parte de la misma, ya que transmitido lo principal—el dominio—transferidas han de considerarse todas las facultades que le integran; más aún, cuando, como en el presente caso, á mayor abundamiento, consta expresamente la transmisión y aceptación del derecho en litis en documento público, con lo cual resultan sobradamente cumplidas las condiciones aplicables que establece el Código en el capítulo especial relativo á la transmisión de derechos.

Sentado lo antedicho, acaso con innecesaria prolijidad, por ser indiscutido é indiscutible, es axiomático que las resultancias del pleito no pueden tener distinta lógica finalidad y alcance con relación al don Juan Antonio Alvarez, que con respecto á don Emigdio de la Riva, en la representación que ostentaba; pues, racionalmente, su resultado único es el de que favorezcan ó perjudiquen al propietario de Villarejo, al señor del Cortorro del Prado Nuevo, sea quien fuese en el momento de dictar sentencia.

En nombre de ese propietario, á quien corresponde el derecho de reivindicación, vengo á demandar justicia y suplico á V. S. que se digne hacerla, condenando á don Ramón González Barrado á que inmediatamente y sin excusa ni pretexto de ninguna clase, deje libre, desembarazado, á disposición de su actual legítimo dueño

don Juan Antonio Alvarez Díaz, el trozo de terreno denominado *Cotorro del Prado nuevo*, que se describe en el hecho *quinto* de nuestra demanda, correspondiente á la dehesa de Villarejo, el cual, no obstante pertenecer, como parte que es de dicha dehesa, por justo título de dominio, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad de esta villa, á doña Elvira Peñalosa al comenzar este pleito y á don Juan Alvarez en la actualidad, ha venido y viene detentándose por el don Ramón González Barrado, que se halla en el deber de restituirle á su dueño, con todos los frutos que haya producido ó debido producir durante el período de detentación, indemnizando además á mi defendido con el importe de los daños y menoscabos sufridos por el Cotorro objeto del pleito, imponiendo al don Ramón González, todas las costas en el mismo ocasionadas, por la temeridad y mala fé con que ha dado lugar á esta contienda y la ha sostenido.

Esa razonable pretensión nuestra se apoya en los terminantes preceptos de la legislación vigente que hemos invocado al formular la demanda, basada en hechos que, como demostraremos oportunamente, han tenido total y absoluta comprobación en este juicio.

En efecto; es un principio consagrado por la razón y sancionado en las leyes, que el derecho de propiedad produce en el dueño la facultad de usarla, de disfrutarla, de repeler á otra persona en el ejercicio de tales goce y disfrute, á cuyo fin se otorgan al propietario acciones eficaces para obligar á que tales derechos se respeten ó los hagan respetar los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, establecidos en el artículo 609 del Código civil los modos de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos sobre los bienes; justificado que doña Elvira Peñalosa Ibañez adquirió el pleno dominio

de Villarejo por alguno de tales modos y que la ha transmitido conforme á ellos á don Juan Antonio Alvarez Díaz, forzoso será considerar, antes á la una y hoy al otro, como propietarios de Villarejo y revestidos de todas las facultades que determina el artículo 348 del Código civil.

Necesario es, á partir de este extremo, para dar mayor claridad á nuestro informe, ya que las circunstancias han ocasionado dificultades de exposición, analizar y puntualizar por separado extremos tan capitales como la indispensablemente previa demostración del caracter de propietario de la parte actora, bien lo sea, como al interponer la demanda, doña Elvira Peñalosa Ibañez, representada por su esposo don Emigdio de la Riva, ó don Juan Antonio Alvarez, comprador, actual dueño de Villarejo y continuador del pleito contra el señor González Barrado.

Está reconocido y declarado por los tratadistas y las leyes como uno de los modos derivativos de adquirir el dominio, la sucesión, que tiene el caracter de universal cuando se verifica por título de heredero.

En el hecho segundo de nuestra demanda afirmamos, que doña Elvira Peñalosa Ibañez adquirió, por herencia de su señor padre don Luis Peñalosa y Contreiras, la propiedad del coto redondo conocido por Villarejo, radicante en el término municipal de Salvatierra de Tormes.

No obstante, en el hecho número 2 de su contestación á la demanda ha tenido el demandado el capricho de negar exactitud á la anterior afirmación nuestra y autenticidad al documento, (testimonio de adjudicación) que presentamos, bajo el número 6, para justificarla; pero cotejado con su original y acreditada su conformidad con el mismo, tal negativa é impugnación, no tiene

otro alcance que el de establecer el primer indicio revelador de la mala fe con que ha procedido la parte demandada; pues en cuanto á la eficacia probatoria de tal documento público es forzoso considerarla decisiva, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 1.218 del Código Civil y 597 de la Ley de Enjuiciamiento, ya que, según doctrina del Tribunal Supremo, establecida, entre otras, en Sentencia de 26 de Junio de 1891, no se ha contradicho ni enervado lo que de tal testimonio resulta con pruebas de la misma ó de diversa índole. Lejos de esto, la parte contraria se ha limitado á comprender en una arbitraria y absurda negación de conjunto, más que de hechos, de números, al que figura como segundo en nuestro escrito de demanda.

El título demostrativo de la adquisición por herencia de su padre el Sr. Peñalosa y Contreras de la dehesa de Villarejo fué inscripto por la D.^a Elvira, su hija, en el Registro de la Propiedad de Alba de Tórmes el veintidós de Noviembre de 1900, como está demostrado en los autos con la certificación, también impugnada y cotejada, expedida por el Registrador de la Propiedad de dicha Villa en 29 de Marzo de 1906.

Queda pues realizada la comprobación de los hechos *segundo* y *cuarto* de nuestra demanda, de los cuales se desprende como inconcuso el de que á doña Elvira Peñalosa Ibáñez la correspondía el derecho de «gozar, disponer y reivindicar, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes» de la dehesa ó coto redondo, Villarejo, adquirido por sucesión hereditaria de su señor padre.

Ejercitando su indiscutible derecho de disponer, en 17 de Diciembre de 1908 doña Elvira Peñalosa Ibáñez, cumpliendo las formalidades y requisitos de ley, vendió á don Juan Antonio Alvarez Díaz por es-

critura pública que hemos mencionado, y obra en los autos, la dehesa de Villarejo. Claro es, que siendo otro de los modos de adquirir el dominio y derechos que le integran, el contrato de compra-venta, todas las facultades, acciones y deberes que antes correspondieron á doña Elvira, como dueña de Villarejo, corresponden, por la misma causa á don Juan Antonio Alvarez.

El Sr. Alvarez Dfiaz ha traído á los autos, al personarse en el pleito, como prueba escrita del contrato mediante el cual adquirió la propiedad de Villarejo, la escritura de compra-venta, pública y fehaciente, acreditativa del dominio que, inscripto, como lo está, en el Registro de la propiedad de esta Villa, surte efectos aun contra tercero, (conforme á los artículos 2, 25 y 396 de la Ley Hipotecaria y 6 del Reglamento para la ejecución de la misma) ya que por tal justo título se demuestra que le corresponden, como propietario, todas las facultades y derechos que establece el artículo 348 del Código civil.

Pues bien, en el ejercicio de esas facultades y derechos, como continuador de la acción entablada por el señor La Riva en representación de su esposa, viene aquí hoy D. Juan Antonio Alvarez para proseguir la contienda en esta labor final de análisis y aplicación de las pruebas practicadas en pro y en contra del derecho que se discute.

En el *tercero* de los fundamentos de derecho de nuestra demanda decíamos: que el párrafo segundo del artículo 348 del Código civil establece el más importante de los derechos que integran el de dominio: el de que el verdadero propietario de una cosa pueda reivindicarla, dirigiéndose contra cualquiera tenedor ó poseedor para excluirlos de la propiedad y goce de la misma, ha-

ciendo que se le restituya con sus frutos accesorios y abono de menoscabos. Y esta acción real, plena y completa, que corresponde al propietario sin restricciones ni distingos, claro es que ha de tener por base, como reiteradísimamente ha declarado el Tribunal Supremo en infinidad de Sentencias, donde se suple el silencio del Código sobre el particular, la *existencia del título de dominio*, que según el artículo 396 de la Ley Hipotecaria ha de estar inscripto en el Registro de la Propiedad, tratándose, como en el presente caso se trata, de inmuebles, y la *identificación de la cosa* que se intenta reivindicar.»

Justificado ya el carácter de propietario de doña Elvira Peñalosa, antes, y de don Juan Antonio Alvarez ahora, y demostrado que en uno y otro existía justo título de dominio, inscripto en el Registro de la propiedad correspondiente, no es preciso insistir sobre tal extremo para que se considere innegable, admitiendo desde luego como probada esa primera base necesaria para el ejercicio de la acción reivindicatoria: el título de dominio.

Y claro es, que si á continuación demostramos que el Cotorro del Prado Nuevo forma parte de la dehesa ó coto redondo de Villarejo, perteneciente hoy á don Juan Antonio Alvarez en pleno dominio; que en ese Cotorro se ha cometido una detentación y que tal detentación subsiste y fué realizada única y exclusivamente por don Ramón González Barrado; no solo habremos justificado la existencia del otro segundo requisito especial para ejercitar la acción reivindicatoria, de *identificación de la cosa*; sino que habremos acreditado también la *procedencia de nuestra demanda*, por la transgresión que la motiva, y la *necesidad racional y jurídica de reclamar del detentador don Ramón González*.

Señalados los límites generales de Villarejo en el

hecho segundo de nuestra demanda; consignado en el *tercero* que *ni ahora, ni nunca* ha contenido Villarejo dentro de su perímetro tierras ni porciones que no fuesen de su pertenencia, y descripta en el *quinto* la situación del Cotorro del Prado Nuevo y de la Pocilga en él edificada, examinaremos brevemente las pruebas de tales hechos, su significación y transcendencia jurídicas y lo que en contra se ha dicho y probado.

Cuatro de los medios de prueba que la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su artículo 578 hemos utilizado para la justificación de los hechos que preceden: de confesión, de documentos públicos y solemnes, de reconocimiento judicial y de testigos.

Practicada la diligencia de cotejo con sus originales, como previene el artículo 597 de la Ley Rituaria, de todos los documentos públicos presentados por nosotros, y cuya autenticidad fué expresamente impugnada por el demandado, es indiscutible la eficacia de los mismos.

Así pues, como de las certificaciones números *siete, ocho, nueve, diez y trece* del testimonio número *seis*, que acompañaban á nuestra demanda, y del deducido á virtud de mandamiento compulsorio de este Juzgado, del *Boletín de Ventas de bienes nacionales*, y demás antecedentes relativos á la enajenación hecha por el Estado en 22 de Noviembre de 1875 de la finca número 2499 del inventario, referente á la Ladera del Cincho, resulta: Que Villarejo tiene como límites generales los que señalamos en el hecho segundo de nuestro escrito y que dentro de esos límites no existe porción, grande ni pequeña, de terreno que no corresponda á dicha dehesa ó coto redondo, no hay más remedio que considerar como plenamente probado tal importante hecho.

Más aún podríamos extendernos en la exposición de lo que de los documentos precitados se desprende para corroboración del esencial extremo que queda anotado, pero seguros de la detención, buen juicio y competencia, con que V. S. ha de examinar tanto esa como la restante documentación que hemos traído á los autos, nos limitamos, como indispensablemente preciso para el exámen de la prueba, á hacer una especie de índice de lo substancial.

Pues bien, señor, con ser tan decisiva esa prueba, y más aún que con el propósito de robustecerla y confirmarla, con el de hacer resaltar la temeridad y mala fe del demandado, hemos propuesto y han sido practicadas otras tan concluyentes como la de reconocimiento judicial, y declaración sobre el terreno de testigos tan imparciales é inteligentes, como el muy digno é ilustrado ingeniero agrónomo jefe de esta provincia don José Pequeño, para el reconocimiento y explicación del plano presentado por nosotros, bajo el número 12, de que aquel es autor, y para responder á las demás preguntas que le fueron acotadas en nuestro iuterrogatorio y repreguntas de la parte contraria.

No creemos que en este acto, y después de tales pruebas, el ilustrado compañero con quien debatimos sea capaz de negar los hechos *segundo tercero y quinto* de nuestra demanda; pues la prueba de rectitud profesional que ha dado al confesar en su contestación, como lo probaremos oportunamente, otros de mayor trascendencia para el pleito y de más facil impugnación, hace esperar que hoy como entonces y lo mismo con su brillante palabra que con su correcta pluma, rinda el siempre honroso tributo de sumisión á lo evidente, aceptando como cierto lo innegable.

¿Cómo atreverse á decir á S. S. que Villarejo no tie-

ne por todas partes los límites que nosotros señalamos si S. S. lo ha visto y comprobado detenidísima y concienzudamente, sobre el terreno, en el por otros conceptos memorable día 4 de Diciembre anteúltimo, contando para evocar fidelísimamente el recuerdo hasta de los detalles más nímios, con el acta detallada de dicha diligencia y el plano, trasunto gráfico admirablemente hecho de la finca?

¿Como incurrir en la audacia de sostener seriamente, que el llamado Cotorro del Prado Nuevo no está dentro de los límites generales de Villarejo, habiendo comprobado S. S. por propia y directa observación lo contrario, como aparece así mismo del acta y plano antedichos.

¿No es suficientemente expresivo el detalle de existir entre el cotorro del Prado Nuevo y las fincas de otros particulares, que por el norte se señalan como lindantes con Villarejo, una faja de terreno labrado que está reconocida como de Villarejo?

¿No es ciertamente abrumadora la circunstancia de que en la inscripción del dominio del Prado Nuevo se diga como lo ha comprobado S. S. y lo ha visto (así como todo lo demás relacionado, sobre el terreno) la parte contraria, que linda con Villarejo por el naciente ó Este, que es precisamente el lado por donde confina con el Cotorro?

Pues bien, señor, este hecho demostrativo de que el Cotorro del Prado Nuevo ha formado siempre parte de la heredad Villarejo, en cuya propiedad sucedió á don Luis Peñalosa su hija doña Elvira, quien se la ha transmitido á don Juan Alvarez, no solo resulta probado por el reconocimiento judicial, sinó por un documento público tal como la certificación del señor Registrador de la Propiedad de esta villa, de 26 de Agosto de

1908, presentada por nosotros bajo el número 14, y que, merced al prurito de impugnación á que sin duda se sintió sometida la parte demandada, hemos tenido necesidad de cotejar para revestirla de una eficacia que ahora no puede serle desconocida ni negada.

No debiéramos insistir más acerca de los puntos que preceden; pero como los hechos que por ellos resultan probados han sido rotundamente negados por la parte demandada y como, aunque indecisa y tortuosamente, se ha opuesto á la afirmación, capital para la litis, que de ellos resulta, otra afirmación tan inexacta como audaz, preciso es que la examinemos así como la prueba existente en los autos en pro y en contra de tal manifestación.

Se ha sostenido por el demandado que el Cotorro del Prado Nuevo y la Ladera del Cincho son una misma cosa.

Procediendo con mala fe, nos sería fácil abusar de esa inconsciente afirmación; pues aceptando lo de que el Cotorro del Prado Nuevo se llamara y fuese Ladera del Cincho, podríamos sostener lógica y consiguientemente, y aun declararse así en la sentencia, que la Ladera del Cincho estaba dentro de los límites generales de Villarejo y correspondía en propiedad, por lo tanto, al dueño de este; pues nada se ha dicho ni probado por la parte demandada para prevenirse contra esa racional hipótesis, ó mejor dicho corolario, que se desprende de su inocente afirmación y del hecho—documental y eficazmente probado—de hallarse el Cotorro del Prado Nuevo, con ese y con todos los demás nombres que se le quieran atribuir ó que realmente tenga, dentro del perímetro general de Villarejo.

Pero ¿cómo hemos de incurrir en la audacia de aprovecharnos de ese descuido del demandado, siendo

la sinceridad norma de nuestro discurso? ¿Cómo, aunque no nos hubiéramos propuesto decir la verdad, habíamos de caer en la torpeza de ir descaradamente contra lo que ha visto S. S. y resulta de pruebas tan expresivas y atendibles como las examinadas antes y las que ahora hemos de analizar?

La confesión en juicio, hace prueba plena, es decisiva en todo caso contra su autor, siempre que por ella no pueda eludirse el cumplimiento de las leyes. Así lo determina el párrafo 3.º del artículo 580 de la Ley de Enjuiciamiento civil en concordancia absoluta con el 1232 del Código vigente; y hasta tal extremo debe reputarse cierto lo confesado que sobre ello no se admitirá ninguna otra pueba.

Veamos pues lo que respecto á la pluralidad de nombres atribuída al Cotorro del Prado Nuevo y Ladera del Cincho ha manifestado don Ramón González al absolver posiciones.

Contestando á la primera confesó como cierto: que en 1875 se vendió por el Estado *un trozo* de terreno denominado *Ladera del Cincho*, lindante por el Norte con Dehesa boyal, Sur con Regato de Calderon y *tierras de Villarejo* (es decir, con la faja de terreno labrantío señalada en el plano, vista por S. S. y ya mencionada por nosotros en este informe como de la pertenencia indiscutida de Villarejo), Este con dichas tierras y dehesa boyal y Oeste con dehesa boyal; que dicho trozo es *el mismo* que roturado en la actualidad se halla dividido en varias suertes ó porciones de las cuales corresponden dos ó tres al confesante.

No lo decimos nosotros, S. S. lo ha apreciado directamente sobre el terreno. El Cotorro del Prado Nuevo linda por todos los aires con excepción del poniente ú Oeste (donde confina con el Prado Nuevo de don Juan Antonio Alvarez) con tierras de Villarejo; por el Norte

con la franja de terreno labrado ya reiteradamente citada y por el Este y Sur también con otras parcelas labradas de la misma finca. El Cotorro del Prado Nuevo no está roturado, ni dividido en varias porciones, ni le corresponden en él dos ó tres trozos al confesante.

Cierto es, indiscutible, que si el Cotorro del Prado Nuevo y la Ladera del Cincho no tienen los mismos límites, ni la misma estructura orográfica, ni iguales condiciones agrarias, ni idéntica superficie indivisa, ni el mismo dueño, en manera alguna pueden ser considerados como una sola parcela con dos nombres.

Tampoco puede admitirse la hipótesis—originadora de confusión en los términos y en sus consecuencias—de que en vez de una sola porción con dos nombres, como se dice en la contestación á la demanda, sean dos porciones con nombre igual. Y no puede admitirse esto, en primer término, porque confiesa lo contrario el demandando y tal confesión tiene el caracter de difinitiva: En la actualidad no hay, ni conoce don Ramón González Barrado en la municipalidad de Salvatierra más que un solo pago titulado Ladera del Cincho.

Pero aunque don Ramón González no hubiese tenido la honrosa y plausible sinceridad de declararlo así, serían bastante para demostrarlo la manifestaciones del señor Pequeño, que, con la experiencia y acierto propios del exacto conocimiento del terreno, adquirido en sus diez y seis años de inteligente labor como ingeniero agrónomo de esta provincia, y con la autoridad de su extraordinaria competencia técnica, por todos reconocida y acatada, fundándose en hechos concretos y en principios científicos, confirma terminante y categóricamente, lo confesado por don Ramón González y desvirtúa además lo añadido por este señor para atenuar su afirmación del escrito de respuesta á la demanda, de-

mostrando con la claridad y precisión dignas de sus conocimientos en la materia, que *nunca ni ahora han sido, ni podido ser, una misma cosa el Cotorro del Prado Nuevo y la ladera del Cincho; ni antes ni hoy se las ha podido designar ni se las designa con el mismo nombre.*

¿No son bastantes las aseveraciones de tan justificado é imparcial testigo, como el señor Pequeño, acerca del extremo que venimos examinando? ¿No tiene S. S. suficiente con haberse hecho cargo sobre el terreno de la pluralidad de tierras correspondiente á la de nombres que se han pretendido confundir, cuya diferenciación en el criterio del juzgado consta ya indeleble en el acta de reconocimiento, al consignar el acuerdo de describir y deslindar, como se describen y deslindan *separada y sucesivamente*, la Ladera del Cincho y el Cotorro del Prado Nuevo, con intervención de dos peritos, uno tan inteligente como el señor Pequeño y otro tan práctico y conocedor del terreno como don Daniel González?

¿No bastan todas esas pruebas? Pues allá va, señor, otra ante la que es forzoso rendirse, por su eficacia legal, en contra de lo que sostiene el demandado.

Al absolver don Ramón González la *tercera* de las posiciones por nosotros para él formuladas, *confiesa* ser cierto «que la pocilga que ha construído y utilizado *en el Cotorro del Prado Nuevo no lo está en los terrenos que le corresponden* de los que bajo la denominación de *Ladera del Cincho vendió el Estado en 1875...*»

Luego la Ladera del Cincho y el Cotorro del Prado Nuevo son dos porciones distintas de terreno: la primera roturada, subdividida en varias parcelas pertenecientes á varios particulares, entre ellos el señor Gon-

zález Barrado que posee dos ó tres lotes, sin arbolado, sin pocilgas ni edificaciones de ninguna clase, lindante por el Norte, parte del Este y Oeste con la dehesa boyal; la segunda, ó sea el Cotorro del Prado Nuevo, sin roturar, única é indivisa, perteneciente como enclavado que está dentro de sus límites al dueño de Villarejo, con cuyas tierras linda por Norte, Sur y Este, con arbolado que posee en parte don Ramón González Barrado y con la pocilga por él construída que ha dado ocasión al pleito.

No pasaremos adelante sin hacernos cargo también de otras pruebas que robustecen la ya indestructible del hecho de que tratamos y que demuestran al propio tiempo la falsedad de lo dicho por don Ramón González al afirmar «que antes se extendía la Ladera del Cincho hasta lo que hoy se llama Cotorro del Prado Nuevo.

Del testimonio obrante en autos, relativo al anuncio del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales* y demás antecedentes relacionados con la enajenación hecha por el Estado, en 22 de Noviembre de 1875, de la Ladera del Cincho (traído al pleito á virtud de mandamiento, con citación contraria y dando en su expedición al demandado la intervención que previene el artículo 597 de la ley procesal civil, por cuyas razones es forzoso considerarle eficaz), de ese documento público resulta; que al venderse en 1875 la Ladera del Cincho se subastó también el arbolado del Cotorro del Prado Nuevo, que se declaraba *enclavado en terreno de propiedad particular*. Ahora bien; si el Cotorro del Prado nuevo y la Ladera del Cincho hubieran sido una misma finca, considerada la Ladera del Cincho como sujeta á la desamortización, con arreglo á la ley de primero de Mayo de 1855, el terreno del Cotorro, como parte y continuación del de la Ladera, se habrían ven-

dido al mismo tiempo. Pero como no era así y las fincas de propiedad particular no son desamortizables, fué preciso que al anunciar el Estado la subasta de la Ladera del Cincho y del arbolado del Cotorro hiciera la salvedad de que este radicaba en terreno de dominio privado.

El ingeniero señor Pequeño que por razón de su cargo y de su carrera ha intervenido muchas veces en las operaciones periciales previas de mensura y tasación que se practican en todo expediente de venta, nos hace ver en su importante declaración, que por lo luminosa y técnica resulta casi un informe digno del más concienzudo exámen; que jamás se ha dado el caso de que por el Estado se venda solo el vuelo de una finca, cuando también puede enajenar el suelo. Además para demostrar ^{auténticamente que nunca} ~~que únicamente~~ pudo considerarse como un solo cotorro el terreno conocido con el nombre de Ladera del Cincho y el denominado del Prado Nuevo hace constar el señor Pequeño y lo *designa así en el terreno*, «que en el orden geológico ambas porciones forman las vertientes opuestas de un curso natural de aguas, existiendo entre ambas solución de continuidad perfectamente clara y determinada por la faja de terreno laborable llamada Pasafrió y su prolongación hasta donde la línea perimetral se une al Prado llamado Nuevo».

Queda pues perfectamente acreditado, que el Cotorro del Prado Nuevo, cuya reivindicación pretendemos, es cosa distinta de la Ladera del cincho, con la que no se ha confundido nunca, hasta que á Don Ramón González Barrado ó á sus consejeros se les ocurrió tan peregrina y absurda idea.

Dado el carácter de las pruebas con que hemos justificado la precedente esencial afirmación, (en su mayoría de las que la ley considera como eficaces) no

era natural que nos ocupásemos de aquellas otras contrarias, que nada valen ni nada pueden significar en ^{presente} ~~contra~~ de ellas, puesto que la testifical utilizada por el demandado es de las que, como sabemos perfectamente, dejan en libertad de apreciación al juzgador; y en el presente caso, dada la rectitud, independencia y celo que son proverbiales en S. S., no dejará de tener en cuenta ni las circunstancias personales de los testigos jornaleros que el Sr. González Barrado eligió entre los muchos vecinos acomodados é independientes de Salvatierra y otros pueblos, de que pudo valerse, ni ciertos lamentables sucesos, anteriores y coetaneos, que pudieron influir, y efectivamente han influido, en lo declarado por alguno con mayor independencia social que los otros; pero no más fuerte para resistir á los procedimientos con que se ha buscado, pero no ciertamente obtenido, una declaración favorable.

Con advertir ahora que los siete testigos (con exclusión de D. Juan Antonio Alvarez) á quien ha interrogado la parte demandada, el que no dice expresa y terminantemente que el Cotorro del Prado Nuevo y la Ladera del Cincho son tierras diferentes, lo indica haciendo constar que son colindantes, ó lo demuestra, respondiendo á nuestras repreguntas, que desconoce los límites del Cotorro, de la Ladera y del Prado nuevo, puede tenerse por suficientemente examinada tal prueba y por descartado el resultado negativo de la misma para el demandado.

Pero suponiendo que ha de hacerse hincapié por la parte contraria en lo declarado por D. Juan Antonio Alvarez Diaz, pretendiendo deducir de ello más trascendentales conclusiones, por razón de haberse convertido este señor en dueño de Villarejo y demandante, es natural que empleemos algún mayor detenimiento en

el examen y comentario de sus afirmaciones y de las causas á que ellas obedecen.

Por ahora, en atención al buen orden que procuramos seguir en el discurso, no hemos de ocuparnos más que de aquellas manifestaciones del señor Alvarez Díaz referentes al punto concreto que es objeto de exámen; pues pronto llegará la oportunidad para que tratemos con la detención precisa de todo lo demás que ha declarado.

Al contestar á las preguntas 3.^a y 7.^a de nuestro interrogatorio y á la repregunta de la 4.^a formulada por el demandado dice el testigo don Juan Antonio Alvarez: que al Cotorro del Prado Nuevo *también le llaman algunos* ladera del Cincho.

Dicho ó leído esto, así, en seco, y sin pararse á ver su verdadera significación, parece que corrobora el hecho sentado por don Ramón González, de que la Ladera del Cincho y el Cotorro del Prado Nuevo son una misma cosa. Pero no hace falta mucha perspicacia para convencerse de lo contrario.

¿Cómo, don Juan Antonio Alvarez Díaz, que nació y ha vivido siempre en Villarejo, de donde fueron colonos sus abuelos y sus padres y lo ha sido él, conocedor palmo á palmo del terreno de la dehesa y de los límites, había de atreverse á decir tan horrendo disparate?

Sin embargo después de contestada nuestra demanda, cualquiera que conociese la contestación, no podría haber dicho respecto al punto que comentamos, cosa distinta de la manifestada por don Juan Antonio Alvarez sin correr el riesgo de que se le advirtiera y probase en el acto que mentía descaradamente, como un bellaco.

Pues que, por enormemente absurdo que resulte,

¿no tenemos ahí á don Ramón González Barrado y á algunos de sus testigos, que se atreven á llamar al Cotorro del Prado Nuevo, Ladera del Cincho, ó Cotorro de la Ladera del Cincho? Luego es verdad lo que dice don Juan Antonio Alvarez: *que algunos lo llaman así...* Pero ¿quiere decir que lo sea?... Ni mucho menos. Ya indica el señor Alvarez al responder á esas mismas preguntas, *que cada uno le da el nombre según sus conveniencias*; con lo cual, indirectamente, se alude á los que han oficiado de bautizantes; pues á nadie más que al señor González Barrado, bajo el apremio de la necesidad de defenderse, ó á su muy hábil director letrado, podía ocurrírseles un recurso tan ingenioso como el de borrar de un plumazo de la superficie de Villarejo el Cotorro del Prado Nuevo que se trata de reivindicar; pues no otra cosa significa sostener que solo existe, con su doble nombre, la Ladera del Cincho, ó Cotorro del Prado Nuevo, que, haciendo un esfuerzo de inventiva, habría que suponerle aun mismo tiempo, totalmente roturado y subdividido en pequeñas parcelas de buenas condiciones para el cultivo y sin roturar, sin dividir y casi estéril por su calidad pedregosa; con árboles y sin ellos; con una pocilga y sin edificación de ninguna clase en su superficie...

¿No puede decirse con razón que ese fenómeno ideado por don Ramón González es verdaderamente mágico?

Pero ni él mismo se atreverá ya á sostener que no es absurdo y por lo tanto inadmisibile, como tenemos demostrado.

Queda pues, como conclusión final é incontravertible de las pruebas analizadas: que la Ladera del Cincho y el Cotorro del Prado Nuevo, son dos porciones de terreno distintas y que el segundo forma parte integrante de la dehesa de Villarejo.

Y eso que resulta justificado plenamente por la confesión del demandado; por la prueba documental, por la de reconocimiento judicial y por la de testigos, lo confirma también el último á quien hemos concretado nuestras observaciones don Juan Alvarez, al responder de modo afirmativo á las preguntas 4.^a y 7.^a de nuestro interrogatorio.

No es necesario insistir más *para considerar perfectamente realizada la identificación del Cotorro del Prado Nuevo* que pretendemos nos sea en justicia restituído con la correspondiente indemnización de daños y frutos producidos ó debidos producir, libre y desembarazado.

En el hecho *quinto* de nuestra demanda se afirma: que en el *Cotorro del Prado Nuevo*, en esa parte de Villarejo mencionada en la certificación del señor Pequeño y señalada en el plano con mancha de lapiz rojo es donde don Ramón González Barrado construyó ó mandó construir una pocilga para albergue de sus ganados, que han invadido y ocupado el Cotorro de referencia produciendo daños é impidiendo que el colono, hoy propietario de la finca, don Juan Antonio Alvarez, pudiera llevar á efecto el disfrute de la misma.

Ese hecho, en toda su trascendente complejidad, resulta paladinamente confesado por D. Ramón González en el escrito de contestación á nuestra demanda. En efecto en el hecho número 9 de tal escrito se dice literalmente: «En parte de ese trozo de terreno ó *Cotorro del Prado Nuevo* construyó mi cliente la pocilga á que nos hemos referido y á que se contrae el acto de conciliación citado y el hecho quinto de la demanda en que se há promovido este juicio.»

Realmente, señor, con eso bastaba, para renunciar á proseguir el informe y para solicitar que se dictara sentencia, seguros de que había de ser en un todo con-

forme á nuestra súplica; porque la base capital de la demanda está explícitamente confesada; Que D. Ramón González Barrado ha construido la pocilga á que se refiere el hecho quinto de la misma.

Pero en nuestro propósito de patentizar la temeridad inaudita del demandado reproduciremos á continuación los demás hechos que también confiesa. En el número 6 del propio escrito de contestación dice textualmente: que «construyó la pocilga en cuestión y la utilizó para los fines á que la hizo con sus ganados una temporada del año 1905 en que tuvo lugar la construcción y parte de 1906...» que «cuando utilizó la pocilga en cuestión utilizó también para paso á la misma y descanso de sus ganados gran parte del trozo de terreno titulado Cotorro del Prado Nuevo... y que la pocilga «sigue subsistente en la misma forma en que fué construida.» En el hecho 7.º, y entre otros particulares de que después nos ocuparemos, vuelve á repetir que la pocilga *fué construida por el Sr. González Barrado y está subsistente* y en el 4.º fundamento de derecho reitera la afirmación de que la pocilga á que tantas veces se ha referido *fué construida dentro del trozo de terreno que menciona en el hecho número 9.*

Después de todo esto ¿cabe en cabeza humana, que el Sr. González ^{haya} sido capaz de mantener un pleito como el que dá ocasión á esta comparecencia?

Indudablemente don Ramón González es de los que, aun despues de dictada la sentencia, será capaz de sguir diciendo:... «á Zaragoza, ó al charco».

Porque ¡cuidado que pesan en la balanza de la Justicia los hechos definitivamente señalados por la parte demandada en su escrito! Y esto no puede ocultársele al ilustrado compañero que tengo enfrente, quien sabe que es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo;

que reconocida por las partes, demandante ó demandada, la exactitud de un hecho fundamental de la demanda, es innecesaria la prueba sobre este punto.

Los artículos 690, 565 y 566 de la Ley Rituaria Civil establecen ese principio, de cuyo exámen nos releva la competencia del juzgador, que ha de tenerlos en cuenta en el momento oportuno.

Quizá se nos replique por el elocuente defensor del demandado, que las manifestaciones hechas al contestar la demanda no pueden tener la misma eficacia probatoria que la confesión en juicio; pero á esto le contestaremos por anticipado, reproduciendo la opinión del ilustre don José María Manresa y Navarro acerca del particular. Dice, el autor de los más notables *«Comentarios á la ley de Enjuiciamiento Civil»*, en el tomo 3.º, páginas 142 y 143: «la ley estima como plenamente probados los hechos confesados en dichos escritos (los de réplica y dúplica en los pleitos de mayor cuantía, y los de demanda y contestación en los de menor) siempre que la confesión sea llana y explícita, puesto que no permite otra prueba sobre ellos; da pues á esta confesión el mismo valor de prueba perfecta y acabada que las Leyes de Partida atribuyeron á la *conoscencia* ó confesión hecha en juicio, con juramento, absolviendo posiciones.»

.....

«El litigante, que es llamado á la presencia judicial para absolver posiciones, puede ser sorprendido con una pregunta y confesar un hecho que le perjudique, sin conciencia perfecta de lo que hace; pero no puede ó no debe suceder esto en las confesiones que se hacen en los escritos, *porque precede la meditación y se consignan bajo la discreta dirección del letrado defensor; el cual no confesará hechos que puedan perju-*

dicar á su cliente sino cuando sean ciertos y no haya posibilidad de negarlos; pues de otro modo faltaría á sus deberes profesionales». «Es racional, por lo tanto, atribuir el mismo efecto á una que á otra confesión, como lo hace la nueva Ley».

He ahí la opinión autorizadísima del preclaro comentarista de la Ley vigente de Procedimientos civiles.

Solo se confiesan, como lo ha hecho el digno patrono del demandado, dando pruebas de una integridad y rectitud profesional muy laudables, los hechos que no hay posibilidad de negar.

¿Cómo lealmente se iba á negar en la contestación á la demanda que el Cotorro del Prado Nuevo es el que se describe y deslinda en el hecho 5.º de esta; como que en ese Cotorro edificó don Ramón González una pocilga, que aun subsiste y que la pocilga y Cotorro han sido utilizados por el demandado para albergue, paso y descanso de sus ganados, siendo todo ello absolutamente cierto?...

Y no solo, señor, no hay en el tan repetido escrito tal negativa, sino que en la confesión rendida en presencia judicial, previo juramento indecisorio y con todas las demás solemnidades legales, el demandado señor González Barrado, al absolver la tercera posición *confesó explícita y terminantemente que la pocilga por él construída lo está en el Cotorro del Prado Nuevo y no en la Ladera del Cincho*, y afirmó también, *no haber solicitado ni obtenido licencia para edificarla* del entonces representante legal de la propietaria de Villarejo, el señor La Riva.

Después de esta prueba absoluta, avasalladora, puesto que ya sin discusión puede afirmarse que constituye la *conoscencia*, reconocida como perfecta y acabada por el notable código alfonsino de las partidas,

asombra que el señor González Barrado haya cometido la insensatez de proseguir el pleito poniendo á su bondadoso defensor en el duro trance de tener que luchar contra lo imposible por absurdo. Así se explica que la cultura, los buenos deseos y la habilidad de tan competente letrado como el señor Mosquete, se hayan estrellado contra la realidad implacable que en esta ocasión no le ha permitido lucir sus brillantes dotes de ingenio, sabiduría y donosura en la expresión.

A partir de las confesiones anotadas, el escrito de contestación resulta verdaderamente caótico, ininteligible en absoluto y por lo tanto difícilmente refutable: lo que se afirma en un hecho se niega en el siguiente; donde se quiere hacer una frase ingeniosa y trascendental resulta un disparate bajo el punto de vista literario y un paladino error de concepto jurídico; por todas partes, en fin se descubre en tan curioso documento, el desorden, la inseguridad, la falta de convicciones, la carencia absoluta de argumentos y de base legal para oponerse á lo afirmado por nosotros y á las terminantes disposiciones legales que definen, amparan y han de servir para declarar la procedencia y justicia de nuestras pretensiones.

Así, por ejemplo, después de haber confesado por el doble eficaz procedimiento que hemos señalado, Don Ramón González que en el Cotorro del Prado Nuevo *hizo* la pocilga sin autorización de D. Emigdio de la Riva; que dicha pocilga *continúa subsistente* y que pocilga y cotorro *los utilizó* dos años consecutivos para sus fines propios de albergue, paso y descanso de ganados—no habiéndolo aprovechado en la misma forma posteriormente, hasta que interpusimos la demanda, *por no haber habido montanera*, como se desprende de la confesión misma del demandado y de las declara-

ciones de los testigos que sobre el particular han de-
puesto—repone: unas veces, que nunca ni ahora *ha te-
nido por suyo* el cotorro en concepto de dueño; otras,
que ni ha tenido, ni *tiene* actualmente *la tenencia* del
terreno que se trata de reivindicar, *ni como dueño ni
en concepto alguno*; otras, que se le demanda, á Don
Ramón, con el carácter de *tenedor, que no tiene*, y,
hasta se saca á relucir el «*nemo dat quod non habet*»,
sin duda para abrillantar un período; porque no cree-
mos que de «*nadie puede dar lo que no tiene*» se inten-
te sacar la peregrina consecuencia de que «*ninguno
puede apropiarse, de hecho, lo que de derecho corres-
ponde á otro.*» Y no hay que perder de vista, señor,
que de lo que aquí se trata es, de que D. Ramón Gon-
zález Barrado, sin adueñarse legalmente de ello, se ha
posesionado de un trozo de terreno que no le pertenece
y le utilizó con sus ganados y lo aprovecha actualmen-
te manteniendo en pié la edificación por él realizada.

Este es el hecho cierto que las probanzas del plei-
to y la aquiescencia explícita de la parte demandada
han elevado á la categoría de indiscutible.

Sin embargo, la parte contraria se opone á él y se
previene contra sus consecuencias legales necesarias,
con los siguientes razonamientos:

1.º Que el Ayuntamiento de Salvatierra le autorizó
para construir la pocilga y para utilizar el Cotorro, y
como nunca los ha poseído «en concepto de dueño, no
tiene por qué restituirlos al señor demandante».

2.º En que don Ramón González «no tiene el caracte-
ter de poseedor *como dueño*, con que se le demanda,
y por lo tanto debe dirigirse la acción contra el Ayun-
tamiento de Salvatierra; pues concurre á favor del se-
ñor González la excepción de falta de personalidad,
cuarta del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.º En que la sentencia tiene que ser congruente con la demanda y como don Juan Antonio Alvarez Díaz tiene edificada otra pocilga en el Cotorro del Prado nuevo no puede el señor González entregarnos lo que le pedimos y

4.º En que habiéndose intentado un juicio verbal civil ante el Juzgado Municipal de Salvatierra sobre reivindicación de la pocilga construida por don Ramón González y habiendo tenido por desistido á petición suya, á mi patrocinado el señor La Riva de la continuación de tal juicio existe la excepción de cosa juzgada á que se refieren los artículos 1251 párrafo 2.º y 1252 del Código Civil.

Brevísimamente, por que ya va resultando demasiado largo este informe y porque lo disparatado de tales alegatos no exige gran detención en su análisis y censura, examinaremos tales puntos sometidos á controversia por el esfuerzo imaginativo del demandado en su necesidad de buscar á todo trance recursos de defensa, que ni encontró ni podía encontrar.

—
¿Que el Ayuntamiento de Salvatierra autorizó al señor González Barrado para construir la pocilga y utilizar el Cotorro?

Ni lo rechazamos, aunque pudiéramos discutir la veracidad de esa autorización en *la fecha que se la atribuye* y la eficacia jurídica del acuerdo verbal de un Ayuntamiento, en atención á lo que dispone la Ley Municipal, ni lo aceptamos, aunque en esto tampoco habría inconveniente.

Sería notable que el Ayuntamiento de Salvatierra ó cualquiera otra entidad, ó particular, en el paroxismo de una especie de delirio latifundioso, empezaran á repartir patentes de aprovechamiento de tierras ajenas

y autorizaciones para desposeer á los verdaderos propietarios; pero aun se juzgaría como mayor demencia que los favorecidos por la dádiva pretendieran mantenerse en su disfrute alegando como justo título para ello el acto generoso del intrépido loco, ó guasón, donante...

No otra cosa significa ese primero graciosísimo argumento de la parte contraria; y como ya le hemos comentado con la extensión y en la forma debidas en nuestro escrito de 30 de Noviembre de 1908, obrante en autos, nos remitimos á lo dicho en él. Pero no podemos pasar por alto el otro extremo de que: como don Ramón *no ha poseído en concepto de dueño el Cotorro y la pocilga no tiene por qué restituirlos al demandante.*

Claro que don Ramón González no ha poseído *en concepto de dueño*; porque esta facultad está reservada á los que real y verdaderamente lo son, y si el señor González hubiera sido en efecto propietario del Cotorro, como no es legal ni racionalmente posible que dos personalidades distintas posean como dueños, simultaneamente, una cosa, fuera de los casos de proindivisión, don Emigdio no hubiera podido tener el caracter con que presentó la demanda, ni hacer uso de los justos títulos de dominio en que se apoya.

Don Ramón González Barrado ha estado y está, como lo confiesa, en posesión natural, de hecho, del Cotorro del Prado Nuevo y de la pocilga en él edificadas, pero no en posesión legal, de derecho, como corresponde al dominio. Y lo primero basta; porque la acción reivindicatoria, *que corresponde al propietario*, se ejercita contra el que *tiene ó posee sin serlo.*

Esto, que es elemental en derecho, lo dice terminantemente el ya muy repetido artículo 348 del Código civil, contra cuya disposición no pueden ir, ni los co-

mentarios del colitigante, ni la resolución que se dicte en el pleito.

Huelga, pues, todo lo demás que respecto á este punto se diga.

Es el segundo de los razonamientos del demandado: que como don Ramón González no tiene el carácter de poseedor, como dueño, con que se le demanda, debe dirigirse la acción contra el Ayuntamiento de Salvatierra, á quien considera como tal; pues concurre á su favor—del señor González Barrado—la excepción de falta de personalidad.

Ante todo lamentamos el descuido ó mala fe con que lastimosamente se confunden conceptos de derecho tan diferentes como el de propiedad ó dominio y el de mera posesión, perfectamente explicados en los artículos 348 y 430 del Código civil.

El derecho de propiedad ó dominio da al que le tiene todas las facultades que ya hemos especificado; encierra en su esencia un fondo de legitimidad, que le hace digno en todo momento del respeto de los particulares y de la protección de los jueces.

La mera posesión no tiene los privilegios que el dominio y puede aun no ser justa; como que en casos hasta puede resultar delictuosa y hacer necesaria la intervención de los Tribunales no para protegerla, sino para proceder criminalmente contra el que posee.

Posesión es, sencillamente, la simple tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Como se ve, de esta definición que da el Código, no se desprende que la posesión sea justa ó injusta, de buena ó de mala fe. Puede ocurrir una cosa ú otra.

Pues bien, en ese concepto, como poseedor y no

como dueño, según se afirma de contrario, es como hemos demandado á don Ramón González.

¿No es él quien construyó la pocilga que aún subsiste? ¿No es él quien con sus ganados ha ocupado aquella y el cotorro donde está edificada? Luego D. Ramón González tiene el carácter de poseedor, en el sentido jurídico y gramatical de la palabra, y contra él hay que ir en el ejercicio de la acción reivindicatoria; si, como en el conocido cuento del campesino pleitista aragonés, no se corta la hoja del Código donde figura el art. 348.

Sin embargo la parte contraria pretende darnos en este punto una lección de procedimientos, que ni la hemos pedido ni es posible aceptar, diciéndonos, entre otros en el hecho 4.º de su demanda, *que procede dirigir la acción contra el Ayuntamiento de la población de Salvatierra.*

Ya notaría el ingenioso colitigante al leer nuestro escrito mencionado de 30 de Noviembre, en que se contesta debidamente á esa cariñosa advertencia (por lo que no es preciso reiterar lo que allí se dice), que nos habíamos hecho cargo de su ardid.

Con que, ¿litigar con el Ayuntamiento de Salvatierra, sin que éste haya realizado en perjuicio nuestro ningún acto determinativo de acción jurídica ejercitable contra él?.....

Por lo que á nosotros respecta la cosa nos parece bien; porque al fin y al cabo esa es nuestra misión: desenvolvemos de los lazos que nos tienda la parte contraria.

Pero en cuanto al Ayuntamiento de Salvatierra no juzgamos los hechos en la misma forma; porque en realidad el Sr. González Barrado no ha procedido con él como debía. Otro, en su lugar, después de la autorización para aprovechar gratuitamente el cotorro y

construir la pocilga, lo menos que hubiera hecho con tan generoso favorecedor, hubiera sido mostrarle su más profunda gratitud siempre que se le hubiera presentado coyuntura. Por el contrario D. Ramón González á cambio del beneficio recibido nos incita á que pongamos á su bienhechor en la triste necesidad de sufrir todos los gastos y molestias de un pleito.

Francamente, tal proceder nos parece censurable.

Es decir, á no ser que el señor González Barrado, suponga que la tal autorización le fué otorgada con la mala idea, de que nosotros, para reparar la transgresión cometida, nos viéramos en la precisión de demandarle á él, y quiera vengarse. Pero en este caso permítanos que le digamos, que su indignación, por cierto muy justificada, no le deja ver claro; pues no somos nosotros los que podemos y debemos reclamar del Ayuntamiento de Salvatierra, sinó él que creyendo de buena fe en la eficacia de la mal intencionada autorización, ha venido á convertirse en víctima propiciatoria, respondiendo de los actos con que tan incautamente lesionó el derecho de mi defendido.

Ya debía sospechar algo el señor González de la jugarreta de que había sido objeto, cuando en el hecho *séptimo* de su contestación á la demanda, al parecer sinceramente arrepentido, aunque tarde, dice: *que está dispuesto á hacer en actos ó manifestaciones lo que se le ordena á fin de que se acredite* (¡hermosa disculpa, por lo pueril!) *que jamás ni ahora ha poseido tales terrenos como dueño de los mismos. Estando dispuestos también á hacer los mismos actos ó manifestaciones al demandante si resultase por acaso que el propietario de la misma* (la finca objeto de la reivindicación) *no es el Ayuntamiento de Salvatierra y sí el demandante.*

Y esta misma intranquilizadora presunción vuelve á expresarla en el *segundo* de sus fundamentos de derecho, diciendo: «Más de cualquier modo, *sea quien fuere el verdadero propietario*»...

Luego no las tenía todas consigo el señor González Barrado en cuanto á que fuera del Ayuntamiento de Salvatierra el terreno cuyo aprovechamiento le había autorizado.

Y lo verdaderamente importante es, que, por desgracia para él, acertó.

Queda pues perfectamente claro el punto relativo á la personalidad de la parte demandada.

Empieza, en la tercera de sus razones, el señor González Barrado advirtiéndole que la sentencia ha de ser congruente con la demanda, y añade: que teniendo esto en cuenta y habida consideración de que en el Cotorro del Prado Nuevo tiene edificada otra pocilga don Juan Antonio Alvarez, no es posible que nos pueda entregar lo que le reclamamos.

Todos sabemos perfectamente, y mejor que nadie lo sabe S. S., que es quien ha de tenerlo en cuenta, sin que sea preciso, ni oportuno, que nadie venga á recordárselo, que las sentencias han de ser congruentes con las demandas.

Ahora bien, ¿no pedimos en la nuestra que don Ramón González Barrado deje libres y desembarazados á disposición del propietario de Villarejo los terrenos «que ha venido y viene detentando del Cotorro del Prado Nuevo que se describe en el hecho *quinto*»?

¿No ha confesado ya don Ramón González cuales son los terrenos detentados y en que forma se ha verificado la detentación, en sus afirmaciones paladinas de haber construido la pocilga que aun subsiste y haber

ocupado una gran parte del Cotorro del Prado Nuevo con sus ganados?

Pues he ahí lo que pedimos que nos sea reintegrado.

Y no hay que perder de vista que la advertencia del demandado se refiere más á lo extrínseco y secundario que á lo principal é intrínseco de nuestra pretensión.

Fíjese la parte demandada en que la reintegración á nuestra propiedad de los terrenos ocupados por ella, ha de tener tanto ó más de simbólica que de material, puesto que habrá de verificarse derruyendo la pocilga construida por el Sr. González, para reponer el Cotorro á su anterior estado, y previniéndole judicialmente que en lo sucesivo se abstenga de volver á invadir con sus ganados dichos terrenos. Aparte del derribo de la pocilga no es preciso que el señor González realice ningún acto material para cumplir la sentencia; le basta con obedecer en lo futuro lo que en la misma se le ordene.

No se pide, pues, que el señor González Barrado, fuera del terreno que ocupa la pocilga, deje libre esta ó la otra porción del Cotorro, determinada y concretamente, sino todo él; pues por todo andarían sus ganados cuando allí los tuvo y todo lo recorrerían si les llevase nuevamente como es racional suponer que estaba decidido á hacerlo por haber mantenido en pié la pocilga, cuyo aprovechamiento implica necesariamente la ocupación del Cotorro.

¿Donde está la imposibilidad de que habla el demandado, ni siquiera la dificultad de cumplir lo que nosotros pretendemos?

Después de lo antedicho poco podría significar el que don Juan Antonio Alvarez tuviera ó no otra pocilga de su propiedad, en el Cotorro del Prado Nuevo.

Pero como no podemos consentir que pasen sin re-
vatirlas y demostrar su inexactitud, ciertas invenciones,
probaremos que, en efecto, no es verdad que exista
en el Cotorro del Prado Nuevo ninguna otra pocilga
más que la del señor González Barrado.

Y, por abreviar, empezaremos examinando, como
única, por ser la que en apariencia reviste mayor im-
portancia, la declaración de don Juan Antonio Alvarez
Díaz.

Contestando á la *segunda* pregunta del interroga-
torio del demandado dice: que es cierto que posee la
pocilga en el sitio á que la pregunta se refiere, esto es,
en el terreno denominado Cotorro del Prado Nuevo y
también Cotorro de la Ladera del Cincho.

Prescindiendo de que lo absurdo de esa respuesta
indica su inverosimilitud (pues ya hemos probado que
el Cotorro y la Ladera son dos cosas distintas, y es im-
posible que una misma edificación estuviera á la vez en
ambos lugares) se demuestra concluyentemente en los
autos que lo dicho por don Juan no es exacto, con el
plano de la finca, hecho de mano maestra, y con el acta
de la diligencia de reconocimiento judicial, donde no se
habla más que *de una sala* pocilga, que se describe,
la del señor González Barrado, y se dice textualmente,
como resultado de la observación de S. S.: «*La pocil-
ga* que es objeto de discusión *está*, de conformidad uná-
nime entre ambos peritos, *señalada en el plano*, y des-
de la parte más saliente de la curva convexa á la pared
que existe al parecer de una pocilga se midieron once
metros y medio»: Compruébese en la escala de 1: 10.000,
en el plano, y se verá como esa, es precisamente, la
distancia que hay de la pocilga del señor González Ba-
rrado á la pared del Prado Nuevo de don Juan Alvarez,
con que linda el Cotorro. Luego eso que pareció pocil-

ga y que en realidad lo es y corresponde á don Juan Alvarez, está en el Prado Nuevo de su propiedad, pero no en el Cotorro. Por esto no figura en el plano, hecho con la más exquisita escrupulosidad, en la misma forma que se ha marcado la otra, como lo reconocen «de conformidad unánime» los señores peritos don José Pequeño y don Daniel González.

¿Qué valor puede tener en contraposición con lo antedicho, comprobado por S. S. en el terreno, la declaración de D. Juan Alvarez, ni la de ningún otro testigo, aunque fueran muchos los que hubieran coincidido en la afirmación?

Ya lo dice el artículo 1.248 del Código civil en forma tan terminante, que no es posible sustraerse á su sabia advertencia: «La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos *será apreciada* por los tribunales conforme á lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir *escrituras, documentos privados* ó algún principio de prueba documental». Y como de todo ello hay en la prueba practicada por nosotros, con referencia á ese hecho, es prudente y justo atender las prevenciones supradichas.

Además el artículo 695 de la Ley adjetiva, á que alude el del Código precitado, dice que los Jueces tomarán en consideración las circunstancias que concurren en los testigos, para apreciar la fuerza probatoria de sus manifestaciones conforme á las reglas de la sana crítica.

No quisiéramos tocar este punto; pero las condiciones del debate nos obligan á ello. De las circunstancias de los testigos, jornaleros, del Sr. González ya he-

mos tratado y no es preciso insistir; á las de D. Juan Alvarez aludimos antes y es conveniente que ahora expliquemos la alusión.

Don Juan Alvarez no ignoraba, como no ignora nadie en Salvatierra, en los pueblos limítrofes y aun aquí, el bárbaro atentado, la coacción enorme, cometida contra el señor La Riva y los que le acompañábamos, á que nos referíamos en el preámbulo de nuestra demanda, y, aleccionado por esos sucesos, quizá amenazado gravemente, bien de modo directo, ó por conducto de alguno de esos oficiosos amigos que están siempre dispuestos á vendernos el favor de intranquilizarnos con una mala noticia ó con una advertencia atemorizadora, llegó á sentirse poseído de un pánico capaz de convertirle en instrumento y juguete de sus adversarios.

La prueba de esto fluye y se impone destacándose vigorosa de las actuaciones del pleito.

¿Qué revela, qué significa, si nó, que don Juan Alvarez, hombre honrado, respetuoso y sumiso siempre con las autoridades y principalmente con las que representan el augusto poder judicial, haya desatendido la doble citación para declarar ante S. S. y que no haya comparecido hasta que se le conminó con ser conducido por la fuerza pública?

¿Que expresa el propósito manifiesto de procurar favorecer en lo posible al señor González Barrado en sus declaraciones, como lo demuestra el detalle de contestar á la 8.^a pregunta de nuestro interrogatorio: «que le parece que sí está dentro del Cotorro del Prado Nuevo la pocilga construída por González Barrado», en vez de afirmarlo cotegórica y rotundamente, como correspondía, por tratarse de un hecho tan perfectamente conocido por él, como se colige de habersele notificado al señor La Riva, por medio de la carta que obra en autos,

al empezar la construcción y haberlo visto á diario con posterioridad?

¿Qué induce á suponer el asombroso hecho de que don Juan Antonio Alvarez *mienta*, al declarar acerca de sus circunstancias personales, diciendo que es *vecino de Salamanca*, cuando, como alcalde de Salvatierra, no puede serlo más que de dicha villa?

Todo eso, y algo más que no analizamos, porque no es preciso que prolonguemos estas observaciones, patentiza el deplorable estado de ánimo del Sr. Díaz Alvarez.

Flotando su espíritu en el proceloso mar de las preocupaciones y temores que en él habían despertado, como el corcho en el agua, y bajo la férrea obsesión de hacerse grato al prepotente don Ramón González, declaró el señor Alvarez todo lo que hemos visto, en esas tristes y lamentables condiciones psíquicas en que le presentamos á S. S. y á la parte contraria, para que vean cuánta puede ser la fuerza probatoria de sus manifestaciones.

Pero aún suponiendo que no existiera prejuicio de ninguna clase referente á la prueba de testigos; como de la documental y de la de reconociento, resulta lo contrario, es forzoso atenerse á lo que con estas se acredita, y es lo cierto: *que en el Cotorro del Prado Nuevo no hay más pocilga que la de don Ramón González Barrado.*

De manera, que tampoco resulta por aquí la imposibilidad de acceder á nuestras pretensiones en la forma que las entiende, ó que las interpreta y explica, para su conveniencia, la parte demandada.

El cuarto y último de los argumentos que se nos

ponen es, el de que por haberse iniciado un juicio verbal civil de cuya continuación desistimos por razones de fuerza, bruta, mayor, existe la excepción de cosa juzgada.

Perdónenos el distinguido compañero que tenemos enfrente, que no tomemos en serio esa alegación; porque, la verdad, si en tal sentido tuviéramos que ocuparnos de ella, no podríamos sustraernos al influjo de la indignación que nos causan ciertos recuerdos.

¿De cuando acá, de un acto injusto y casi ó realmente delictivo, pueden derivarse consecuencias legítimas y creadoras de estados de derecho?

¿Donde, cuando, se ha atrevido á sostener ni aun el más ignorante ó el más audaz en cuestiones jurídicas, que pueda haber excepción de cosa juzgada sin sentencia que la defina?

¿Cómo, ni aun dentro de la más amplia ó caprichosa interpretación de la ley, pueden equipararse las providencias judiciales á los fallos definitivos?

¿En qué documento ha traído á estos autos el demandado la prueba de la «*Res judicata pro veritate habetur*?»; ¿Dónde aparece, para que se la tenga por verdad legal «*la cosa que es juzgada por sentencia firme de que non se pueden alzar*», á que se refiere la Regla 32, tit. 34 de la Partida 7.^a del Código del Rey Sabio?

Pero en fin, veamos los artículos del Código civil que invoca el demandado, en apoyo de su extraordinaria alegación:

Dice el párrafo 2.º del 1.251. «Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la *sentencia* ganada en juicio de revisión: Y el 1.252: «Para que la presunción de cosa juzgada *surta efecto en otro juicio*, es necesario que entre el caso resuelto por

la sentencia y aquel en que esta se invoca, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron».

Me parece, señor, que el mejor comentario de la audacia y mala fe del demandado, está en la letra de los artículos que anteceden; pues no podemos creer que su muy competente director lezadó ignore, que, como la define el señor Manresa, todos los demas tratadistas en materia procesal y el Tribunal Supremo de Justicia, se da el nombre de cosa juzgada á «*toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme.*»

De modo que no habiendo cosa juzgada es imposible que exista la excepción que por ella se produce.

Vamos á terminar, dedicando el menor tiempo posible á los hechos y conceptos que en nuestra demanda sirven de base á la justa petición de que se impongan á D. Ramón González todas las costas de este pleito; pues resobradamente demostrada, como lo está en los autos, su temeridad y mala fe, no es preciso reproducir aquí las múltiples pruebas que, sin dejar asomo de duda, las patentizan; basta sencillamente con enumerar algunas, tan expresivas, tan eficaces, tan completas, que no hay más remedio que acatar sus resultados.

A don Emigdio de la Riva intimidándole con amenazas en medio del fragor de un grave motín popular, promovido con tal intento, se le obligó á desistir, el día 16 de Octubre de 1907, de la continuación del juicio entablado en el pueblo de Salvatierra contra don Ramón González Barrado para reivindicar parte del terreno del Cotorro á que esta demanda se contrae. Este hecho lo acreditan con sus declaraciones dos testigos de mayor

excepción, tales, como el muy respetable y virtuoso párroco de aquella villa D. José Sánchez Bustos y el digno Juez Municipal de Salamanca D. César Real y Rodríguez, que presenciaron aquellos vituperables excesos y lo hacen constar así.

También D. Antonio Casero, secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Salvatierra y D. Daniel González, vecino prestigioso é influyente de dicha villa, reconociendo el primero su carta de *17 de Octubre de 1907*, presentada por nosotros con el escrito de proposición de pruebas, y el segundo confesando la autenticidad y exactitud del documento número 4 unido á la demanda—el comunicado de *El Adelanto*—aseveran, en la forma discretamente indecisa que pueden y estaban obligados á hacerlo, por la íntima amistad que los une al Sr. González Barrado, la afirmación nuestra referente á los sucesos desarrollados para impedir la continuación del juicio verbal de que tuvimos que desistir según consta en el acta—documento número 3—«*en vista de razones que no son para exponer*», ni en aquellos peligrosos momentos, ni aun en los actuales; porque apenas pensar que aun puedan emplearse y consentirse en pueblos civilizados tales procedimientos.

Otros dos testigos de más modesta posición, pero no menos dignos de crédito por su honradez intachable el montaráz don Juan García y don Angel Rosado Ramos (Farracacho), coinciden en sus manifestaciones con los que anteceden, enriqueciéndolas uno de ellos, que se llevaba como testigo al juicio verbal, Farracacho, con detalles tan expresivos como los que obran en las contestaciones á la pregunta 9.^a de nuestro interrogatorio y á la repregunta consiguiente.

Nada más sobre ese hecho. Quede tendido el velo de misericordia conque desde todas las esferas se ha

cobijado benévolaente al temerario don Ramón y á sus secuaces, para librarlos del justo castigo que merecía su insensatez. Y sólo con esto, no podrá quejarse el demandado de que no se le ha hecho todo el favor posible.

Pero, volviendo al tema: el señor González ha dejado no ya probadas, sino esculpidas, su temeridad y mala fe en todos los momentos.

Antes de la contienda judicial, dando lugar á ella con la construcción de la pocilga y ocupación del Cotorro del Prado Nuevo; no solo (como confiesa en la posición *tercera*) sin el consentimiento de D. Emigdio, sino contra la prohibición expresa que le fué comunicada por conducto de D. Juan Alvarez,—como resulta de la carta documento número 2—y á sabiendas de que los terrenos ocupados no le pertenecían, y sí á los herederos del Sr. Peñalosa, como aparece que lo tenía oficialmente reconocido, de la certificación número 16, cuya autenticidad también confiesa, manifestando que fué uno de los que votaron y subscribieron el acuerdo á que la misma se refiere, al absolver la *séptima* posición.

Lógico es que de algún modo procurara el Sr. González atenuar esos hechos cuya negación era imposible.

Pero como el error y las argucias no pueden contraponerse nunca con éxito á la verdad, se desvanece por sí misma la atenuante á que recurre, sin haber producido ni el más leve resultado conforme á los propósitos con que fué alegada.

Dice el Sr. González respondiendo á la *sexta* posición: «que nunca ha considerado á los dueños del coto redondo Villarejo, dueños de los cotorros ó eriales á que la pregunta se refiere», (el del Prado Nuevo y los demás de la dehesa, que nada tienen que ver con esta

demanda, aunque á ellos se haga alguna ligera referencia). Y en consecuencia con tal afirmación, añade—en la posición *séptima*—que el acuerdo del Ayuntamiento de que antes nos hemos ocupado, no se refería á los cotorros ó eriales; *sino á un pequeño terreno lindante con uno de ellos.*

El argumento parece ingenioso; pero es sencillamente ridículo, por lo trivial. El sentido común le declara inadmisibile sin apelación.

Y lo probaremos. El acuerdo precitado del Ayuntamiento de Salvatierra fué debido á una reclamación de don Luis Peñalosa, porque varios vecinos *habían hecho roturaciones* en terrenos de su dehesa de Villarejo.

Es cosa probada y admitida, que en Villarejo no hay, ni ha habido nunca, más terrenos *eriales* que los *Cotorros*; tanto, que, por esa razón, se les conoce y se les ha conocido siempre, indistintamente, por uno ú otro nombre, como sinónimos: *eriales ó cotorros*. Ahora bien, *rotura ó roturación* ¿no es el rompimiento que se hace en la tierra que nunca se ha labrado?... *Erial ó erío* ¿no es la tierra ó paraje sin cultivar, ni labrar?...

Al menos así lo definen el Diccionario de la Lengua y todas las obras de Agricultura conocidas.

Luego si Villarejo no tenía más *eriales* que los *cotorros*, ¿dónde pudieron verificarse, y efectivamente se verificaron, las roturaciones que dieron motivo al recurso del señor Peñalosa y al acuerdo del Ayuntamiento en él recaído.

Y en cuanto á lo de la *pequeñez del terreno*, conste que la certificación dice que fueron 16 huebras, las que se roturaron.

Pero lo extraordinario es, que, á pesar de eso, el señor González, sin duda para demostrar que es tan

ducho como terco, pretende justificar lo contrario de lo que antes axiomatizamos, trayendo á los autos la certificación del acta de una sesión celebrada por el Ayuntamiento de Salvatierra en *25 de Octubre de 1908* (en la que se le ratificó el famoso acuerdo verbal para construir la pocilga), *presidida por él*, donde los buenos municipios declaran, así, sin rodeos: que «el referido Cotorro del Prado Nuevo, á instancia de esta Corporación, en 24 de Octubre de 1865, *fué inscripto* en el Registro de la Propiedad de este partido...»

Antes de comentar esa afirmación, y para que vea la parte contraria cuan rigurosamente nos ajustamos á los hechos, haremos constar que la certificación del acta predicha fué cotejada con su original y no ha sido impugnada por nosotros; bastando cualquiera de esas dos razones para considerarla auténtica, es decir, *literalmente conforme* con lo consignado en el correspondiente libro de la Corporación municipal de Salvatierra.

Pero ¿significa ni puede significar eso, y he aquí lo importante, que lo dicho por los complacientes concejales de la villa y lo escrito en el acta de la sesión sea verdad?

Los términos del acta son, inconcretos, equívocos.

«Que el Cotorro fué inscripto»...

Esto es imposible. Se inscriben no las cosas mismas, sino los títulos.

Pero en fin, pase la sinécdoque, y entremos en el fondo de la cuestión.

¿Quieren decir que fué inscripta la *propiedad ó dominio* del Cotorro? pues declaramos desde luego falsa su afirmación; porque ya dice la Ley que es imposible la inscripción igual á favor de diferentes personas respecto á una misma finca, fuera los de casos de proindivisión.

Y la inscripción á favor de D.^a Elvira ya la hemos probado.

¿Se refieren á alguna inscripción de *posesión*, hecha al amparo del Real decreto de 11 de Noviembre de 1865, sin cumplir ninguno de los requisitos del artículo 402 de la Ley Hipotecaria y sin título cierto?

Pues entonces ya está resuelto el problema por la Ley antes dicha, en sus artículos 33 y párrafo cuarto del 403, estableciendo en el primero: que «La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes» y en el segundo: que «*La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscripto.*»

También el Tribunal Supremo establece entre otras muchas Sentencias en la de 11 de Marzo del 88: que la inscripción en el Registro de la propiedad no es por sí título de derecho, sino corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad.

El caso es, señor, que, sin darnos cuenta, nos hemos metido en esas disquisiciones, cuando en realidad existen dos motivos á cual más poderosos para no haber hecho tal cosa: 1.º Que, de poco sirve cuanto resulte de la certificación y aun del acta misma original, respecto á la «inscripción del Cotorro», cuando ese particular *solo podía probarse eficazmente* con certificación ó testimonio del Registro de la Propiedad; y 2.º Que aunque se hubiese justificado por este último medio, como ahora no litigamos con el Ayuntamiento, y lo que se discute no es si dicha Corporación tiene título ó deja de tenerle y es ó no dueña del Cotorro; sino, aquello otro, ya más trillado, de, *si don Ramón González tiene construída en él una pocilga y le ocupó con sus ganados, procediendo que se le restituya á mi de-*

fendido por haber acreditado que es suyo; resulta ocioso é impertinente cuanto se diga que no guarde relación con el único problema de hecho y derecho planteado en la demanda.

Sin embargo, anotemos que también de ese inciso en la cuestión á debatir, se desprende otra pueba de la mala fe que caracteriza todos los actos de don Ramón González relacionados con el pleito: Haber inducido al Ayuntamiento de que era presidente á comprometer los intereses del vecindario (mezclándole en una contienda que solo le interesaba á él) con declaraciones tan aventuradas, y acaso falsas, como las que aparecen en el acta de 25 de Octubre de 1908.

Y sí en los antecedentes del pleito resulta tan patente la temeridad del demandado, en su tramitación no es preciso decir á S. S., con cuanta perfección se demuestra.

Aparte de las acertadas resoluciones de V. S., seguramente no hay ni una sola página en los autos, donde no aparezcan la sin razón, y la terquedad del señor González.

Insistir sobre este punto nos parecería inferir un agravio á S. S., que con tanto detenimiento, tan notoria imparcialidad y celo tan minucioso estudia y resuelve los asuntos sometidos á su competente y siempre recta decisión.

Sin embargo, no debemos terminar este informe sin una brevísima referencia á cierto detalle que caracteriza, como digno final de toda ella, la labor del señor González Barrado en el pleito; su perseverancia en solicitar la reiteración de exhortos para Salamanca con el fin de que doña Elvira Peñalosa compareciera á la presencia judicial á absolver posiciones.

Y no es que el demandado ignorase que doña Elvira no podría contestar á las preguntas que se tomaron como pretexto para proporcionarla tal molestia; pues sabía tan perfectamente como nosotros, que antes el padre y después el marido de dicha distinguida señora, como dueño el primero y administrador el segundo de los bienes en litigio, eran los únicos que estaban en condiciones de responder á preguntas referentes en su mayoría á actos ó gestiones por ellos realizados.

Pero de lo que se trataba, era de ver si el natural desconocimiento de la transcendencia de manifestaciones que habían de emitirse con el candor, buena fe y sencillez propios de una dama, en cuyo corazón no hay más que amores para los suyos y á cuyo entendimiento no suele llegar nunca el recelo para prevenirse contra la maldicia de los hombres, podía ser sorprendido aprovechando el anonadamiento que había de producirla encontrarse y tener que hablar, sin costumbre de hacerlo, en la respetable presencia del muy digno señor Juez de la capital.

Claro que tal prueba, merecedora de que se la tome en consideración, por la calidad de la persona con quien se ha practicado, produjo efectos negativos para el demandado, como era natural que los produjese; pues la señora de don Emigdio de la Riva, perteneciente á familia de rancia nobleza, cuyo principal blasón fué siempre la más acrisolada honradez y la más alta dignidad, ni aún en los difíciles momentos que hemos indicado era posible que no dijese la verdad, como la ha dicho.

Pero lo que no podrá negársenos, es, que, á través de todo eso, ha quedado patente y clara, como la luz del medio día, la falta de consideración, la malquerencia, la mala fe, que en todo momento sirvió de acicate al señor González Barrado para inducirle á provocar y

sostener, con temeridad sin ejemplo, el pleito que hoy termina.

Después de todo lo dicho en este informe, con sujeción absoluta á las resultancias de los autos, y á las prescripciones legales, ¿es posible que pueda dejar de condenarse á don Ramón González Barrado á que, como tenemos solicitado en la súplica de nuestra demanda, deje libre, desembarazado y á disposición del dueño de Villarejo y demandante, continuador del don Emigdio, don Juan Alvarez Díaz, el Cotorro del Prado Nuevo?

¿No procede también—por precepto imperativo de las leyes citadas—que el señor González Barrado indemnice á mi defendido en el importe del valor de daños y menoscabos y frutos producidos ó debidos producir por el terreno que se trata de reivindicar?

¿No es así mismo estrictamente justo, que en armonía con la Ley única, título XIV, libro 3.º del Fuero Real, las leyes 99, 113 y otras del Estilo y la Ley 8.ª título XXII, Partida 3.ª, que no se aplican desde la promulgación del Código vigente; pero cuya doctrina se desarrolla y reproduce en la constante abundantísima jurisprudencia del Tribunal Supremo; ¿no es justo repetimos, que se impongan también, como razonable y único castigo de su temeridad y mala fe, todas las costas de este pleito al señor González Barrado?

Dejar de hacer esto equivaldría á patrocinar indirectamente á los conculcadores del derecho, desamparando á los que buscan defensa en las leyes; pues resultan inútiles, cuando para conseguir su aplicación es preciso imponerse desembolsos de más importante cuantía que el valor de lo que se discute.

Terminamos sintetizando nuestras pretensiones con

la única que puede y debe elevar todo ciudadano honrado hasta las alturas del sagrado y trascendental misterio que la sociedad y el Rey han confiado á V. S.

Señor, ¡haced justicia!...

He dicho.

4 Enero, 1909.



... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

